

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 120

Fecha Estado: 01/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220080026700	Ejecutivo Singular	CYTOAGRO SA	CI BELLAFLOR SA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/08/2021		
05615400300220190094000	Ejecutivo Singular	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	LIGIA ELENA RIOS	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/08/2021		
05615400300220210067700	Tutelas	JAVIER DE JESUS GOMEZ GIRALDO	COOMEVA	Auto admite demanda ADMITE	31/08/2021	1	
05615400300220210067900	Tutelas	DIANA LUCIA VASQUEZ QUINTERO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	31/08/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estella Estrada Valencia
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cytoagro S.A
DEMANDADO	C.I Bellaflor S.A
RADICADO	05615 40 03 002 2008-00267 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1549

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso toda vez que, desde el día 29 de agosto de 2014, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) (...)”

Descendiendo al caso concreto observamos que mediante providencia del 19 de abril de 2010 se ordenó seguir adelante la ejecución y el 27 de agosto de 2014 se declaró en firme el informe de cuentas presentado por la secuestra GLADYS DORENY MARIN RIVERA, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y, consecuentemente, se levantarán las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. DECRETAR terminado el proceso Ejecutivo incoado por CYTOAGRO S.A, en contra de C.I. BELLAFLOR S.A, por desistimiento tácito.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas. No se hace necesario hacer ninguna apreciación frente al embargo de remantes habida cuenta que tanto el proceso 2008-00269 como el presente han terminado por desistimiento tácito.

Tercero LEVANTAR la medida de embargo que recaer sobre los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada de C.I. BELLAFLOR S.A. y que fueron secuestrados en diligencia del 22 de octubre de 2009.

Cuarto: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c86a7c8c8b6bbe6c21dbcc9036772e512953e9c322826a08d1512d62a2270fd0
Documento generado en 31/08/2021 01:27:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1243

Señor cajero pagador

FLORES CAPIRO.

Medellín.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gabriela Del Socorro Jaramillo Sánchez CC. 39433206
Demandados	Ligia Elena Ríos CC. 39 446 709 Santiago Ríos Ríos CC. 1 036 951 568
Radicado	05615 40 03 002 2019-00940 00

Asunto Comunica embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha el despacho resolvió:

“Primero: *DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado SANTIAGO RÍOS RÍOS CC. 1 036 951 568, como empleado o contratista de FLORES CAPIRO identificada con Nit 81102001017, ubicada en calle 11A -89 Of. 602 Edificio Bosko - El Poblado en Medellín, Antioquia.*

Segundo: *OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).”*

Atentamente,



Nancy Estrella Estrada Valencia

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Gabriela del Socorro Jaramillo Sánchez CC. 39433206
DEMANDADO	Ligia Elena Ríos CC. 39 446 709 Santiago Ríos Ríos CC. 1 036 951 568
RADICADO	05615 40 03 002 2019-00940 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°1529

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a dispuesto en el artículo 599 del CGP, se

RESUELVE

Primero: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, honorarios, o devengados a cualquier otro título por el demandado SANTIAGO RÍOS RÍOS CC. 1 036 951 568, como empleado o contratista de FLORES CAPIRO identificada con Nit 81102001017, ubicada en calle 11A -89 Of. 602 Edificio Bosko - El Poblado en Medellín, Antioquia.

Segundo: OFICIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc4f254e6cf0ecce35f1eca3ec3d3c25d4388199616330e2ed2c598b5054744f

Documento generado en 31/08/2021 01:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>